

|              |            |                                                            |
|--------------|------------|------------------------------------------------------------|
| USUARIO      | ARAMIREV   | AUTO INTERLOCUTORIO<br>ESTADO DEL 12-12-2023<br>J19 - EPMS |
| FECHA INICIO | 11/12/2023 |                                                            |
| FECHA FINAL  | 11/12/2023 |                                                            |

| NI     | RADICADO                | JUZGADO | FECHA      | ACTUACIÓN          | ANOTACION                                                                                                                                                                      |
|--------|-------------------------|---------|------------|--------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 235    | 11001600000020130159700 | 0019    | 11/12/2023 | Fijaciòn en estado | BARRERA RUEDA - JESSICA ALEJANDRA : AI 2023-1754 DEL 20/11/2023 DECRETA EXTINCION. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/12/2023)//ARV CSA//                                            |
| 30013  | 11001600005020170121300 | 0019    | 11/12/2023 | Fijaciòn en estado | ROMERO IBAÑEZ - JAVIER ARMANDO : AI 2023-1712/1713 DEL 20/11/2023 , RECONOCE REDENCION, NO CONCEDE LIBEERTAD CONDICIONAL. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/12/2023)//ARV CSA//     |
| 114177 | 11001600001320180103100 | 0019    | 11/12/2023 | Fijaciòn en estado | CUERVO RAYO - JAMES ALEXANDER : AI 2023-1722 DEL 24/11/2023, LEGALIZA PRIVACION DE LA LIBERTAD, EXPIDE BOLETA DE ENCARCELACION. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/12/2023)//ARV CSA |

Trámite de Extinción

Fijado el 12/12  
para sello, dig. y m.

Urgente pasar a  
Fidel  
tutel.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

|            |                                                   |
|------------|---------------------------------------------------|
| Radicado:  | 11001-60-00-000-2013-01597-00                     |
| Interno:   | 235                                               |
| Condenado: | JESSICA ALEJANDRA BARRERA RUEDA                   |
| Delito:    | PREVARICATO POR OMISIÓN- CONCIERTO PARA DELINQUIR |
| Reclusión: | ORDEN DE CAPTURA VIGENTE                          |

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1754**

Bogotá D. C., noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual extinción por prescripción en favor de la sentenciada **JESSICA ALEJANDRA BARRERA RUEDA**.

**2. ANTECEDENTES**

1.- El 27 de julio de 2016, el Juzgado 6º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, con Función de Conocimiento, condenó a **JESSICA ALEJANDRA BARRERA RUEDA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.022.355.174, a la pena de 108 meses de prisión, multa de 2.715,5 S.M.L.M.V. y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado coautor responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y prevaricato por omisión con circunstancias de agravación, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Se libró orden de captura número No. 2 del 16 de enero de 2018.

2.- El 22 de febrero de 2017, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, modificó la decisión en el sentido de imponer como pena de prisión **60 MESES** de prisión y multa por el equivalente de 13.33 S.M.L.M.V., por los delitos de concierto para delinquir en concurso heterogéneo con prevaricato por omisión.

3.- El 24 de julio de 2017, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, inadmitió la demanda.

4.- El 24 de octubre de 2017, este Juzgado asumió el conocimiento de actuación y dispuso reiterar la orden de captura impartida en su contra.

5.- De acuerdo con la información allegada, se tiene que **JESSICA ALEJANDRA BARRERA RUEDA** estuvo privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 19 de julio de 2013 -fecha de su captura y posterior imposición de medida de aseguramiento en centro de reclusión-, hasta el 20 de mayo de 2015 -cuando se materializó la libertad por vencimiento de términos-, luego, desde el 28 de septiembre de 2015 -cuando fue nuevamente aprehendida-, hasta el 27 de octubre de 2015 -cuando se decretó nuevamente la libertad por vencimiento de términos-. Lapsos en los que descontó en total 23 meses de la pena impuesta.

6.- El 22 de agosto de 2022, ingresó memorial de la defensa solicitando se decretase la extinción de la sanción penal por haberse configurado la prescripción de la pena. Solicitud que reiteró el 24 de enero de 2023.

**3. CONSIDERACIONES**

El artículo 89 del Código Penal prevé: "ARTÍCULO 89 - Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser superior a cinco (5) años. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal, el término para la prescripción de la sanción penal corre a partir de la ejecutoria de la sentencia y por un lapso igual al de la pena impuesta, o en el que falte por ejecutar, sin que dicho término sea inferior a cinco (05) años.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Para el caso concreto el fallo condenatorio quedó ejecutoriado el 24 de julio de 2017, luego, de conformidad con lo anterior, luego el término prescriptivo corre a partir de esa fecha, es decir el tiempo de la pena impuesta de 60 meses, y a la fecha, ha transcurrido un lapso superior al señalado, sin que sea inferior al límite de los 5 años fijados en la ley.

De otro lado, no existe evidencia sobre interrupción del término prescriptivo al tenor de lo previsto en el artículo 90 del Código Penal, toda vez que, aunque se libró orden de captura en contra de **JESSICA ALEJANDRA BARRERA RUEDA**, se reiteró y se solicitó información sobre el trámite, ante las autoridades correspondientes, no fue posible lograr su aprehensión, entonces ante la imposibilidad del Estado para ejercer su potestad punitiva, se colige que a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, comenzó el término prescriptivo de la sanción penal, en consecuencia, habiendo transcurrido desde la ejecutoria del fallo el tiempo mínimo exigido por el artículo 89 del Código Penal, resulta procedente declarar prescrita la pena impuesta.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000).

No sucede lo mismo con la pena de multa, toda vez que, ello es competencia de la oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, máxime que, con oficio del 25 de septiembre de 2017, se comunicó a esa dependencia sobre la sanción que en ese sentido se impuso.

Cumplido lo anterior, se dispone el archivo definitivo de las diligencias, y la remisión del expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECRETAR** la PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS de prisión, y las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas impuestas a **JESSICA ALEJANDRA BARRERA RUEDA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.022.355.174, por las razones fijadas en el auto.

**SEGUNDO. - Declarar** que, esta decisión no se hace extensiva a la pena de multa impuesta a **JESSICA ALEJANDRA BARRERA RUEDA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.022.355.174, por las razones fijadas en el auto.

**TERCERO. - CANCELAR LA ORDEN DE CAPTURA** librada en contra de **JESSICA ALEJANDRA BARRERA RUEDA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.022.355.174, en estas diligencias.

**CUARTO. - En firme** este proveído, librense las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), efectúese el ocultamiento al público de las anotaciones registradas, y devuélvase las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

**JUEZ**  
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado 11

12 DIC 2023

La anterior por...

El Secretario

24/11/23, 11:49

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

postmaster@procuraduria.gov.co  
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Via 24/11/2023 11:45



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](#)

Asunto: NI 235- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1754- CONDENADO: JESSICA ALEJANDRA BARRERA RUEDA

Responder   Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

F

Fidel Angel Pena Quintero  
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Via 24/11/2023 11:43



NI 235- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1754- CONDENADO: JESSICA ALEJANDRA BARRERA RUEDA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar,

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO  
Escribiente  
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Sub Secretaria 3



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)  
JESSICA ALEJANDRA BARRERA RUEDA  
CLL 22 B NO. 86 - 54 CASA 12 BARRIO MODELIA  
BOGOTÁ D.C.  
TELEGRAMA N° 2590

NUMERO INTERNO 235  
REF: PROCESO: No. 110016000000201301597  
C.C: 1022355174

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1754 Bogotá D. C., noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023), PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, DECRETAR la PRESCRIPCION DE LAS PENAS de prisión, y las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas impuestas, Declarar que, esta decisión no se hace extensiva a la pena de multa impuesta a JESSICA ALEJANDRA BARRERA RUEDA, CANCELAR LA ORDEN DE CAPTURA de la condenada.

FIDEL ANGEL PEÑA  
ESCRIBIENTE



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No. 9A – 24 KAYSER  
[ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

BOGOTÁ D.C., Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)  
CRISTHIAN RAMIREZ CUERVO  
CLL 150B NO. 115 - 09 APTO 202  
TELEGRAMA N° 2591

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 235  
REF: PROCESO: No. 110016000000201301597  
CONDENADO: JESSICA ALEJANDRA BARRERA RUEDA  
1022355174

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1754 Bogotá D. C., noviembre veinte (20) de dos mil veintitres (2023), PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, DECRETAR la PRESCRIPCION DE LAS PENAS de prisión, y las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas impuestas, Declarar que, esta decisión no se hace extensiva a la pena de multa impuesta a JESSICA ALEJANDRA BARRERA RUEDA, CANCELAR LA ORDEN DE CAPTURA de la condenada.

FIDEL ANGEL PEÑA  
ESCRIBIENTE

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>  
Para: Fidel Angel Pena Quintero

11/12/2023, 11:12

acuso recibido



**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**  
Procurador Judicial I  
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá  
[cfgarzon@procuraduria.gov.co](mailto:cfgarzon@procuraduria.gov.co)  
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611  
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808  
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo; recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder    Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>  
Para: Fidel Angel Pena Quintero

11/12/2023, 11:12

El mensaje

Para:  
Asunto: NI 235- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - / AI NO: 2023-1754- CONDENADO JESSICA ALEJANDRA BARRERA RUEDA  
Enviado: lunes, 11 de diciembre de 2023 16:12:41 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik  
fue leído el lunes, 11 de diciembre de 2023 16:12:25 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik



Ramo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

|            |                                                            |
|------------|------------------------------------------------------------|
| Radicado:  | 11001-60-00-050-2017-01213-00                              |
| Interno:   | 30013                                                      |
| Condenado: | <b>JAVIER ARMANDO ROMERO IBÁÑEZ</b>                        |
| Delito:    | HURTO CALIFICADO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR        |
| Cárcel:    | COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO LA PICOTA              |
| Decisión:  | REDIME PENA<br>NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL<br>ORDENA VISITA |

**AUTO INTERLOCUTORIOS Nos. 2023 - 1712/1713**

Bogotá D. C., Noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO A RESOLVER**

Emitir pronunciamiento en torno a la concesión de redención de pena en favor de **JAVIER ARMANDO ROMERO IBÁÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.701.298**, de conformidad con la documentación allegada, y sobre la libertad condicional solicitada por el prenombrado.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

1.- El 7 de julio de 2020, el Juzgado 20 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JAVIER ARMANDO ROMERO IBÁÑEZ** C.C. 80113861, a la pena principal de 12 años 6 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo coautor penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO ETÉREOGÉNEO Y SUCESIVO DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **31 de octubre de 2019**, fecha en la que fue capturado.

2.- El 22 de enero de 2021, este despacho avocó el conocimiento de la pena impuesta.

3.- El 12 de noviembre de 2021, se redime pena en **9 meses 13.5 días** y no concede la redosificación de la pena.

4.- El 27 de mayo de 2022, se redimió pena en **123 días**.

5.- El 30 de junio de 2023, este despacho **redimió 122.5 días** a la pena que cumple el sentenciado.

6.- El 3 de noviembre de 2023, se recibe oficio No. 114-CPMSBOG-DJ-12470 sin fecha, mediante el cual el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, allega documentos para estudio de redención.

7.- El 20 de noviembre de 2023, se recibió memorial del sentenciado mediante el cual solicita se le otorgue la libertad condicional, contemplada en el artículo 64 del C.P., además aporta documentos de arraigo.

**3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**3.1 De la redención de la pena.**

El Director de Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, allegó junto con el oficio No. 114-CPMSBOG-DJ-12470 sin fecha, los certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **JAVIER ARMANDO ROMERO IBÁÑEZ**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme al aludido certificado se tiene que el sentenciado **trabajo 304 horas** así:

-Certificado No. 16916437 durante el periodo de abril a junio de 2023, 304 horas.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el presente asunto se tiene que durante el mes en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como **EJEMPLAR**, de igual forma el desempeño en las actividades que

estado 12/12

Modelo 2A



Ramo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Recurso

desarrolló durante el periodo que certifica el Establecimiento Carcelario fue **SOBRESALIENTE**, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

No obstante, se tiene que para el mes de mayo de 2023 el desempeño de las actividades fue calificado como **DEFICIENTE**, sin embargo, para ese mismo mes, el sentenciado realizó cero (0) horas, por lo tanto no se altera el resultado.

Por ende, y de conformidad con el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonará un día de reclusión; sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, se reconocerán **DIECINUEVE (19) DÍAS** de redención a **JAVIER ARMANDO ROMERO IBÁÑEZ**, por las **304 horas** de trabajo realizadas.

**3.2.-Libertad Condicional.**

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), que indica:

**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos pues que la nueva regulación prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las 3/5 partes de la condena, y en el aspecto subjetivo, la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario y la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible. De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Con relación al requisito objetivo que exige la norma, debe tenerse en cuenta que la pena impuesta es de 150 meses de prisión, y **las 3/5 partes de esta equivalen a 90 meses**.

En el sub examine **JAVIER ARMANDO ROMERO IBÁÑEZ**, ha descontado de la pena impuesta un total de **66 meses y 28 días** contabilizados así: 48 meses y 20 días desde el 31 de octubre de 2019 --cuando fue aprehendido para el cumplimiento de la pena, hasta la fecha--; más 18 meses y 8 días, de redención reconocidos hasta el momento; Entonces, **el tiempo descontado es inferior al necesario para acceder a la libertad condicional**.

Cabe resaltar que, el tiempo que se tiene en cuenta de redención, corresponde al que ha sido reconocido hasta el momento, advirtiéndose que, a la fecha, no se encuentran documentos de redención pendientes de estudio.

Por consiguiente, este Despacho no concederá el subrogado de la libertad condicional, sin ahondar en mayores análisis, por sustracción de materia, comoquiera que, los requisitos enlistados en el artículo 64 del manual de las penas, son concurrentes y al no satisfacerse alguno, la solicitud debe despacharse desfavorablemente.

**4.- OTRAS DETERMINACIONES.**

Con el fin de resolver sobre la procedencia del sustituto de la prisión domiciliaria que trata el artículo 38 del CP, y verificar el arraigo familiar y social, se dispone:

**4.1.-** Designar asistente Social, con el fin de que se sirva **EFFECTUAR** diligencia PRESENCIAL de verificación de arraigo del sentenciado **JAVIER ARMANDO ROMERO IBÁÑEZ** en la CALLE 138 A SUR No. 141 - 39 T-4 APTO 503 de Bogotá D.C., donde residirá con su progenitores; YOLANDA INES IBÁÑEZ DE ROMERO, teléfono 3232307401; y en cuya diligencia se indagará sobre:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

- Que personas residen en el inmueble, qué relación tienen con el sentenciado y si las mismas están dispuestas a recibirlo para que resida allí.
- Que personas conforman el núcleo familiar del penado.
- Cual es la relación de la sentenciada con la comunidad del sector.
- descripción del inmueble.
- Las demás que considere necesario para efectos del beneficio de prisión domiciliaria.

**4.2.- OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a efectos de que se sirvan remitir cartilla biográfica actualizada, certificados de estudio y trabajo realizado por la interna, actas de calificación de conducta, y demás documentos que obren en la hoja de vida de **JAVIER ARMANDO ROMERO IBÁÑEZ**.

Finalmente, remitir copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se encuentra el condenado, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida correspondiente.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REDIMIR DIECINUEVE (19) DIAS** a la pena que cumple el sentenciado **JAVIER ARMANDO ROMERO IBÁÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.701.298**, conforme lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO.- NO CONCEDER** el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **JAVIER ARMANDO ROMERO IBÁÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.701.298**, conforme a las razones expuestas en auto.

**TERCERO.- A través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad dese cumplimiento al acápite "OTRAS DETERMINACIONES".**

**CUARTO: REMITIR COPIA** de este proveído a **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, donde se encuentre el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

**EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA PROCEDEN RECURSOS DE LEY**

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE**

  
**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha    Notifiqué por Estado No.  
  
12 DIC 2023  
  
La anterior por  
  
El Secretario

  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C. 28 11 23  
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a  
Nombre JAVIER ARMANDO ROMERO IBÁÑEZ  
Firma [Signature]  
Cédula 80'113 862 T.P.             
El(la) Secretario(a)           



Camila Fernanda Garzon Rodríguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>  
Para: Fidel Ángel Pena Quintero

lun 11/12/2023 11:23

acuso recibido



**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**  
Procurador Judicial I  
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá  
[cfgarzon@procuraduria.gov.co](mailto:cfgarzon@procuraduria.gov.co)  
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611  
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808  
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido; de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo; recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta

Camila Fernanda Garzon Rodríguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>  
Para: Fidel Ángel Pena Quintero

lun 11/12/2023 11:23

El mensaje

Para:  
Asunto: NI 30013- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AT NO 2023-1712-1713 - CONDENADO: JAVIER ARMANDO ROMERO IBANEZ  
Enviados: lunes, 11 de diciembre de 2023 16:23:28 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik  
fue leído el lunes, 11 de diciembre de 2023 16:23:21 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.



Ramo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

### JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

|            |                                                 |
|------------|-------------------------------------------------|
| Radicado:  | 11001-60-00-013-2018-01031-00                   |
| Interno:   | 114177                                          |
| Condenada: | JAMES ALEXANDER CUERVO RAYO                     |
| Cédula:    | 1.057.464.143                                   |
| Delito:    | HURTO CALIFICADO AGRAVADO                       |
| Reclusión: | URI Puente Aranda SIJIN MEBOG<br>VIGILA: PICOTA |

### AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1722

Bogotá D. C., Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

#### 1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la legalización de la situación de privación de la libertad del sentenciado **JAMES ALEXANDER CUERVO RAYO**, acorde con la documentación allegada.

#### 2.- ANTECEDENTES

2.1.- El 18 de abril de 2018, el Juzgado 7 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JAMES ALEXANDER CUERVO RAYO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.464.143, a la pena principal de **72 meses de prisión**, y a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al haber sido hallado coautor responsable del delito de hurto calificado y agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2.- El sentenciado cumple dicha sanción desde el **27 de enero de 2018**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

2.3.- El sentenciado ha redimido 3 meses y 20.50 días.

2.4.- El **3 de febrero de 2021**, el Juzgado 1ro homólogo de Acacias Meta, **concedió la prisión domiciliaria** al sentenciado, en la carrera 89 A BIS No. 59 - 40 Barrio Bossa La libertad de esta ciudad.

2.5.- El **3 de febrero de 2021**, el sentenciado suscribió diligencia de **compromiso** con las obligaciones del artículo 38 B del C.P.P.

2.6.- El 17 de julio de 2021, este despacho avoco conocimiento de las presentes diligencias.

2.7.- El 4 de agosto de 2021, se recibió informe de notificación de fecha 26 de julio de 2021.

2.8.- El 28 de agosto de 2023, este despacho ordeno correr traslado que trata el artículo 477 de la Ley 600 del 2004, además solicito a la estación de policía de Puente Aranda informar a este despacho por cuenta de que radicado está el sentenciado privado de la libertad en dicha estación de policía, finalmente se ofició al centro de servicios judiciales del sistema penal acusatorio con el fin de que informaran el estado actual del proceso No. 11001-60-00-013-2022-06607-00.

2.9.- El 19 de septiembre de 2023, ingreso oficio RU-Q-9296 remitido por el centro de servicios judiciales del sistema penal acusatorio mediante el cual informa que el proceso con radicado 11001-60-00-013-2022-06607-00 se encuentra en etapa preparatoria, y se tiene programada audiencia para el 23 de septiembre de 2023; en la misma fecha, también se recibe memorial del sentenciado mediante el cual descurre traslado que trata el artículo 477 del C.P.P.

2.10.- El 15 de noviembre de 2023, se recibió constancia secretarial que trata el artículo 477 del CPP, con término vencido y memorial del penado con el cual descurre traslado. Traslado que surtió del 3 al 8 de noviembre de 2023.

2.11.- El 23 de noviembre de 2023, este despacho resolvió revocar la prisión domiciliaria al penado, solicitando a la URI Puente Aranda, lo dejen a disposición de estas diligencias una vez recobre la libertad por cuenta del radicado por el que se encuentra privado de la libertad. Además, se indicó que, el penado descontó pena hasta el 20 de julio de 2021.

2.12.- El 24 de noviembre de 2023, se recibió oficio No. GS-2023-\_\_\_\_/SIJIN-SUBRE 26.2 de la misma fecha, mediante el cual investigador criminal SIJIN MEBOG dejó a disposición de estas diligencias al penado.

Finado 12/12.

Puente Aranda



Ramo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Recurso

### 3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sobre la aprehensión para el cumplimiento de pena impuesta, la legislación indica que: el capturado debe ser puesto a disposición de la autoridad judicial competente dentro del término de 36 horas siguientes a su captura, con el fin de adelantar los trámites a los que haya lugar, para el caso, a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia. Al respecto, el artículo 298 parágrafo 1º de la Ley 906 de 2004, indica:

**"ARTÍCULO 298. CONTENIDO Y VIGENCIA.** (...) La persona capturada en cumplimiento de orden judicial será puesta a disposición de un juez de Control de Garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido. Lo aquí dispuesto no se aplicará en los casos en que el capturado es aprehendido para el cumplimiento de la sentencia, caso en el cual será sometido a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia".

Con relación al tema, la Corte Suprema de Justicia sala de Casación Penal, el 9 de septiembre de 2020, en el radicado No. 58006, MP. Eyder Patiño Cabrera, considero referente al control de legalidad de las personas capturadas para el cumplimiento de pena impuesta, como en el caso que nos ocupa, que:

*"De conformidad con la norma trascrita, las capturas materializadas para el cumplimiento de una condena excluyen el asunto del ámbito de competencia del Juez de Garantías y dispone que ese control de legalidad lo realice el juez de conocimiento, en que sea necesario, en consecuencia, realizar audiencia preliminar dentro del término perentorio de 36 horas que exige la misma norma".*

Pues bien, el referido pronunciamiento ratifica que, en el caso de aprehensión para el cumplimiento de una pena, el capturado debe ser dejado a disposición del juez de conocimiento, o en su defecto, del juez Ejecutor de la Pena. No obstante, como quiera que no se hace referencia al término en el que debe adelantarse la disposición y, teniendo en cuenta que en la Especialidad de Ejecución de Penas se continua con el trámite escritural y no se cuenta con un trámite específico en la Ley 906 de 2004, por analogía, es procedente remitirse a la dispuesto en los artículos 351 a 353 de la Ley 600 de 2000, que prevén:

**"ARTÍCULO 351. REMISIÓN DE LA PERSONA CAPTURADA.** El capturado mediante orden escrita será puesto inmediata y directamente a disposición del funcionario judicial que ordenó la aprehensión.

*Si no es posible, se pondrá a su disposición en el establecimiento de reclusión del lugar y el director le informará inmediatamente o en la primera hora hábil siguiente, por el medio de comunicación más ágil, dejando las constancias a que haya lugar".*

**"ARTÍCULO 352. FORMALIZACIÓN DE LA CAPTURA.** «Para los delitos cometidos con posterioridad al 10 de enero de 2005 rige la Ley 956 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528». Cuando el capturado, según las previsiones legales, deba ser recluso, el funcionario judicial bajo cuyas órdenes se encuentre dispondrá de un plazo máximo de treinta y seis (36) horas para legalizar dicha situación, contados a partir del momento en que tenga noticia de la captura. En tal caso, expedirá mandamiento escrito el director del respectivo establecimiento de reclusión, para que en dicho lugar se le mantenga privado de libertad. La orden expresará el motivo de la captura y la fecha en que ésta se hubiere producido.

*Vencido el término anterior sin que el director del establecimiento de reclusión hubiere recibido la orden de encarceración, procederá a poner en libertad al capturado, bajo la responsabilidad del funcionario que debe impartirla. El incumplimiento de la obligación prevista en el inciso anterior, dará lugar a la responsabilidad penal correspondiente".*

**"ARTÍCULO 353. LIBERTAD INMEDIATA POR CAPTURA O PROLONGACIÓN ILEGAL DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.** Cuando la captura se produzca o prolongue con violación de las garantías constitucionales o legales, el funcionario a cuya disposición se encuentre el capturado, ordenará inmediatamente su libertad. Lo dispuesto en el inciso anterior también se aplicará cuando la persona sea aprehendida en flagrancia por conducta punible que exija querrela y esta no se hubiere formulado. La persona liberada deberá firmar un acta de compromiso en la que conste nombre, domicilio, lugar de trabajo y la obligación de concurrir ante la autoridad que la requiera".

Como ya se anotó, mediante oficio del 24 de noviembre de 2023, investigador criminal de la SIJIN MEBOG, dejó a disposición de estas diligencias al sentenciado **JAMES ALEXANDER CUERVO RAYO**, indicando que, recibieron boleta de libertad No. 641, librada en el radicado 11001-60-00-013-2022-06607-00, en ocasión al fallo en sentido absolutorio, proferido por el Juzgado 4 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, se advirtió posible requerimiento en la actuación de la referencia, por lo que, solicitan de ser procedente, se emita la respectiva orden de encarceración.

De la revisión de la actuación se advierte que, **JAMES ALEXANDER CUERVO RAYO**, se encuentra requerido para continuar cumpliendo la pena de 72 meses de prisión, impuesta en sentencia del 18 de abril de 2018, proferida por el Juzgado 7 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, luego, verificado que existen motivos para la afectación del derecho a la libertad del prenombrado, que no se encuentra agraciado con subrogado a beneficio alguno, máxime que, en proveído del 23 de noviembre de los corrientes le fue revocado el sustituto de la prisión domiciliaria; y que se encuentra vigente el término legal de las treinta y seis (36) horas, encuentra el Despacho procedente legalizar la detención del penado.

Ahora bien, para efectos de lo anterior, se debe tener en cuenta que, el penado estuvo privado de la libertad por cuenta de esta actuación: 42 meses y 6 días, desde el 27 de enero de 2018 -cuando fue aprehendido para el cumplimiento de la pena- hasta el 21 de julio de 2021 -fecha anterior, en la que quedó demostrado con informe de notificación que el penado abandonó el lugar de domicilio en la cual le fue otorgado el sustituto-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Además, de los 3 meses y 20.50 días reconocidos por redención de pena, más los 13 meses y 15 días que estuvo privado de la libertad por cuenta del radicado 11001-60-00-013-2022-06607-00, en el entendido que se está informando que fue absuelto en fallo condenatorio, así las cosas, el penado deberá cumplir intramuros el restante de pena por cumplir, que corresponde a **12 meses y 18.5 días**.

Se advierte que, el tiempo que el sentenciado **CUERVO RAYO**, estuvo privado de la libertad por cuenta del radicado 11001-60-00-013-2022-06607-00, será tenido en cuenta dentro de estas diligencias, por lo que se requiera la información pertinente para precisar el tiempo y extremos de privación de la libertad conforme se solicitó en auto anterior; conforme a lo estipulado en el artículo 361 de la Ley 600 del 2000, segundo párrafo, el cual precisa que:

"Cuando simultáneamente se sigan dos (2) o más actuaciones penales contra una misma persona, el tiempo de detención preventiva cumplido en uno de ellos y en el que se le hubiere absuelto o decretado cesación de procedimiento o preclusión de la investigación, se tendrá como parte de la pena cumplida en el que se le condene a pena privativa de la libertad".

Por consiguiente, se legaliza la detención del sentenciado **JAMES ALEXANDER CUERVO RAYO**, para continuar con el cumplimiento de la pena intramuros, impuesta en el radicado de la referencia, para tal fin, se librará la correspondiente boleta de encarcelación con destino al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" o Centro de Reclusión que disponga el INPEC y a la URI Puente Aranda SIIIN MEBOG oficio de custodia transitorio.

Se ha de tener en cuenta, que lo relacionado con la libertad y privación de la misma, sin perjuicio de las decisiones adoptadas, se debe cumplir de forma inmediata.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - LEGALIZAR LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD** de **JAMES ALEXANDER CUERVO RAYO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.464.143, por cuenta del radicado de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente.

**SEGUNDO. - EXPEDIR BOLETA DE ENCARCELACIÓN** con destino al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota o Centro de Reclusión que disponga el INPEC y a la URI Puente Aranda SIIIN MEBOG oficio de custodia transitorio.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** personalmente de la presente decisión al PPL CUERVO RAYO, en su lugar de reclusión actual.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE**

  
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
12 DIC 2023  
La anterior por...  
El Secretario

Fecha: NOV 28/2023  
Firma James Alexander Cuervo  
cedula 1057464143  
APELLACION  
A LA DECISION  
PENAS CUMPLIDA.

acuso recibido



**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**  
Procurador Judicial I  
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá  
[cfgarzon@procuraduria.gov.co](mailto:cfgarzon@procuraduria.gov.co)  
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611  
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808  
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerla, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o forma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder    Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <[cfgarzon@procuraduria.gov.co](mailto:cfgarzon@procuraduria.gov.co)>  
Para: Fidel Angel Pena Quintero

11/12/2023 11:23

El mensaje

Para:  
Asunto: NI 114177- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - -AI- NO- 2023 - 1722 - CONDENADO: JAMES ALEXANDER CUERVO RAYO  
Enviados: lunes, 11 de diciembre de 2023 16:21:00 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik  
fue leído el lunes, 11 de diciembre de 2023 16:20:52 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik